

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 006- 2019-MDO/A



Orurillo, 26 de diciembre de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO, PROVINCIA DE MELGAR, REGIÓN PUNO.

POR CUANTO:



En Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de fecha 24 de diciembre del 2019, se aprobó el proyecto de la Ordenanza Municipal, presentada por el Alcalde de la Municipalidad, Abog. Alain Yorkman Mendizábal Gutiérrez, que **"APRUEBA EL RECONOCIMIENTO DEL AGUA COMO SUJETO DE DERECHOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO"**, Provincia de Melgar, Región Puno.

CONSIDERANDO:



Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiente al Concejo Municipal, conforme al numeral 8 del artículo 9° de la norma antes citada, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley Orgánica, señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece como competencias compartidas de las municipalidades, la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y la protección del ambiente;

Que, según el artículo 2° inciso 19 de la Constitución Política del Perú señala que: Toda persona tiene derecho *"A su identidad étnica y cultural. El Estado*



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ORURILLO

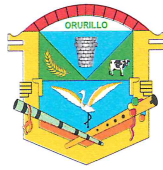
reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación". Este derecho tiene que ver con que los Pueblos del Perú en este caso, Orurillo es un Pueblo Quechua, y hay que entender que *la cultura es el conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano*, en este sentido, todos los pueblos tienen una cultura, entre las creaciones del grupo que constituyen su cultura, está la lengua con que se comunican y se integran los miembros entre sí, las instituciones que hacen posible la vida en común como colectividad, las tradiciones y recuerdos históricos que vinculan al grupo con su pasado, a las creencias religiosas, así como a la mentalidad colectiva que brota de estos rasgos compartidos, por su parte, *la etnia es el grupo humano que comparte estos rasgos comunes y produce así una determinada unidad cultural*, siendo así, en el distrito de Orurillo, la existencia de Comunidades y varones y mujeres Quechuas que conservan tradiciones, costumbres en convivencia con la Pachamama (Naturaleza), incluye ello a los manantiales, ríos y lagunas que tienen vida propia y que se le rinde agradecimiento y culto por generar vida en las tierras y que es de fiesta y algarabía en los Carnavales;

Que, según el artículo 89° de la Constitución Política del Perú señala que: *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas (...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas"*. Siendo así, la Constitución Política, el Estado peruano garantiza en concordancia con el Artículo 2 inciso 19, a la diversidad cultural del país a nivel individual y social, por un lado se reconoce como derecho fundamental y por otro, se le afirma como un derecho ubicado en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, afianzando de este atributo a entidades sociales con existencia legal y personalidad jurídica como es el caso de la Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) presentó finalmente los resultados del último Censo Nacional de Población 2017, según los resultados del censo, en la región Puno el 57.0% de los pobladores se reconoce como Quechua, mientras que, el 33.7% manifestó identificarse como Aymara, con un menor porcentaje, 5.5% existe población que se auto identifica como mestizo, por lo que el Lago Titicaca está ubicado en una Territorio Quechua-Aymara;

Que, siendo la región Puno compuesta por Pueblos anterior a la conquista o época colonial, pues el desarrollo de las culturas en el Altiplano data por lo menos de hace quince mil años, tiene una importante herencia jurídica a todo nivel y estando a la formación jurídica peruana con rasgos de la colonia y desarrollado en la época Republicana con orígenes del derecho romano, en el actual derecho peruano se reconoce el pluralismo jurídico y el derecho consuetudinario en el Artículo 149° de la Constitución, el Artículo 18° del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el derecho Consuetudinario a decir de Rodolfo Stavenhagen "se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, tribu, grupo étnico o religioso)", así viene a ser "un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas





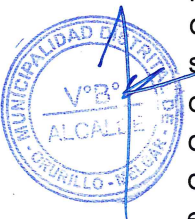
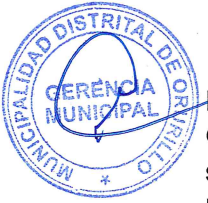
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado”, por otro lado Durand Alcántara señala que el Derecho Consuetudinario Indígena “está integrado por un conjunto de normas jurídicas de tipo costumbrista que regulan las relaciones sociales de los pueblos...”, reconociéndose así el carácter de legales o jurídicas a las normas indígenas y todo ello conforma un sistema jurídico y este sistema de los pueblos indígenas es cosmológico por cuanto, en su cosmovisión, el hombre forma parte de la naturaleza, al igual que los animales, las plantas, las montañas o los ríos, en ese orden el hombre no es el centro, no está por encima del resto de elementos o fuerzas de la naturaleza, el Derecho tendrá como misión mantener esa armonía (y restablecerla cuando se rompa), así también el derecho el derecho consuetudinario tiene un carácter dinámico que camina a la par con el correr del tiempo;

Que, siendo la *costumbre fuente de derecho* en la normatividad peruana, el Artículo 2 inciso 19 de la Constitución lo ampara, pues la identidad étnica y cultural de nuestros Pueblos ha guardado durante más de cinco siglos costumbres que son normas de obligatorio cumplimiento en nuestras Comunidades y normas del SUMAQ KAWSAY que de manera natural de desenvuelven en armonía el ser humano con la naturaleza, siendo entonces la costumbre un elemento imprescindible de la cultura de un pueblo, inclusive, tejido conjuntivo necesario para la Constitución de una Nación, tiene sin duda relevancia en el mundo del derecho dando lugar a reglas de comportamiento que tengan la connotación de normas jurídicas y conformar, por lo tanto, el ordenamiento jurídico;

Que, el Derecho Consuetudinario como el conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad, que ha construido estrategias desde los pueblos indígenas para conservar, usar y sostener los recursos naturales, protegiendo los conocimientos tradicionales asociados que existen desde tiempos inconmensurables, siendo los pueblos indígenas los guardianes de la naturaleza de la que todos dependemos, viene a ser un derecho fundamental al tener el control de la biodiversidad y del suelo externo así como interno, y es en los países Andinos y principalmente en el Perú que, su Constitución Política actual reconoce al Derecho Consuetudinario como aplicable en todo el país, pues en dicha constitución reconoce al Derecho Consuetudinario al permitir la jurisdicción especial para las Comunidades Campesinas y nativas, las Rondas Campesinas;

Que, el **SUMAQ KAWSAY** son palabras quechuas referidas a la cosmovisión ancestral de la vida, es también un paradigma y una propuesta política, cultural y social desarrollada principalmente en los pueblos de los Andes de América del Sur, se ha traducido como "**Buen vivir**" aunque la traducción más precisa sería **la vida en plenitud**, esta filosofía de vida parte de la base que los humanos forman una unidad con todos los demás elementos del cosmos, que se encuentran en ciclo de renovación continua, no existe el afán de la acumulación de bienes más allá de las propias





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

necesidades, la cosmovisión Sumaq Kawsay se presenta como alternativa a la concepción actual de la prosperidad, el progreso y el crecimiento, siendo así que, en su significado quechua original, *sumaq* hace referencia a la realización ideal y hermosa del planeta, mientras que *kawsay* significa "vida", una vida digna, en plenitud, equilibrio y armonía;



Que, la **Yakumama**, los **Puquios**, los **Mayus**, las **mama Qochas**, tienen vida propia, el agua, los manantiales, los puquios, los ríos, lagunas, lagos tienen vida; de la expresión de Bernex: "El agua es un ser viviente". Seattle, el Gran Jefe del pueblo Duwamish. En los orígenes de todas las culturas el agua ocupa el primer lugar. Una versión del Pentateuco traduce que lo primero que hizo el Creador fue la vida, y de la vida fueron apareciendo los demás seres del Universo, entre ellos, el agua, (Gen 1, 10). Más tarde creó la vida dentro de las aguas (Gen 20,21). No en vano la cantidad de agua que hay en nuestro cuerpo es cerca de un 80 %. En los demás seres vivos abunda en proporciones similares, en estas condiciones hombre y mujer tenemos prestada el agua, somos parte de este inmenso espacio cargado de energía hídrica y no tenemos derecho a intervenir antrópicamente sobre lo que nos rodea, sin agua no podríamos estar vivos;



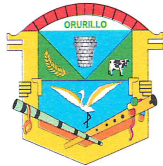
Que, **RECONOCER** a la **Madre Agua - Yaku-Unu Mama** como un Ser viviente Sujeto de Derechos en todas sus formas, **manantiales, puquios, riachuelos, ríos, lagunas, lagos** es además un ejercicio del derecho establecido en el Art. 2.19 de la Constitución, pues esa convivencia entre el ser humano y la madre agua es fundamental para la vida en el planeta;



Que, la **Madre Agua - Yaku-Unu Mama** es un ser sensible, que siente, he ahí la importancia de reconocer que el agua es un ser viviente y se manifiesta según el comportamiento de los seres humanos, es decir, recibimos respuestas en la convivencia según incluso nuestro vivir y relacionamiento con ella, por eso, cuando existe disputa por el agua o en torno al agua, trae consecuencias, el manantial por ejemplo puede secarse o disminuir su capacidad, así también en tiempos de armonía vuelve a la normalidad, esa característica en el planeta es de tiempos inmemoriales recogidos en las tradiciones orales, usos y costumbres de los Pueblos Indígenas que ha pervivido en el tiempo. Existen documentos como los del Dr. Masaru Emoto que se condice con la experiencia de los hombres de los Andes en el Perú, Masaru afirma que el agua tiene memoria, almacena información, sentimientos y conciencia, además señala que el alma del agua es amor y gratitud como así lo hace conocer a través de sus fotografías de cristales de agua;



Que, el origen del uso del agua está vinculado a la existencia misma de los pueblos andinos, por ejemplo según las tradiciones orales de las Comunidades Quechua y Aymara la primera pareja Inka, Manco Capac y Mama Ocllo, nacen del Lago Titicaca y de ahí se desplazan buscando tierras para habitar, convirtiéndose el agua en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

un eje del mundo, en el mismo marco, la historia de los hermanos Ayar, personajes míticos andinos, remonta a la búsqueda de mejores tierras humedecidas por el agua, para construir su sociedad, relato de la tradición oral que nuevamente nos remite a la importancia del agua;

Que, en nuestro país, nuestra región Puno, la **Madre Agua - Yaku-Unu Mama** en la Cosmovisión de nuestros Pueblos Originarios se caracteriza por un fuerte espíritu en favor de la sustentabilidad ambiental, su relación con la naturaleza es sagrada, especialmente con la tierra, el agua, el sol y el viento, que no sólo son fuente de vida; constituyen también un factor de unidad e identidad. Entendemos por cosmovisión la *“visión estructurada en la cual los antiguos mesoamericanos combinaban de manera coherente sus nociones sobre el medio ambiente en que vivían, y sobre el cosmos en que situaban la vida del hombre”* (Broda, 1991, 2012). Los pueblos andinos poseen una cultura del agua que se manifiesta en todos los planos de su manejo, en la limpia de canales, en los ritos para pedir lluvia, en la forma de acceso, en las ceremonias para aumentar el caudal de vertientes, donde la tierra es la principal proveedora y el agua fuente de la vida y responsable de la fertilización de la tierra, por lo que jamás están de manera separada. La tierra y el agua son elementos indisolubles (Castro, 1997).

Que, la expresión Quechua **Yaku-Unu Mama** equivalente en español **“Madre Agua”** aparentemente desde los cuentos, canciones y tradiciones orales nos está hablando en términos metafóricos, poéticos quizá, pero, si nos remontamos a la sabiduría andina nos está revelando la concepción profunda del agua que en nuestras comunidades es comprendida como un ser vivo, una “persona” más, que comparte la vida en este mundo ayudando a los humanos a vivir. Por otro lado, también nos está diciendo que esta persona es una mujer (madre) y que es capaz de escucharnos, de ponerse feliz, de ponerse triste, de enojarse, de bendecir y hasta de castigar. Esta “persona” llamada Yakumama o Madre Agua, puede hacer lo que solamente una mujer es capaz, parir, por lo que estamos hablando de la **crianza del agua**, podemos criar el agua, solamente necesitamos reaprender a comunicarnos y relacionarnos con ella, en muchos pueblos Originarios de América existe en la concepción de nuestras comunidades, donde el agua no es un elemento ni un recurso, sino, un ser que acompaña al ser humano desde el momento de su nacimiento hasta el momento de su muerte. Pero hasta aquí estaríamos hablando solamente la crianza que propicia el agua a los demás seres del mundo, en los Andes vamos un poco más, así como el agua cría al ser humano, nosotros los humanos también podemos criarle al agua, podemos “sembrar” el agua y criarle como a las plantas y los animales. Esta concepción tiene una diferencia abismal con el concepto científico del agua, H₂O, visión complementada con palabras como recurso natural, elemento natural, que ha propiciado en el mundo un trato de apropiación economicista, de control social y dominio humano sobre la naturaleza;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo VI del Título Preliminar, señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y en su artículo 65° se establecen que las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes;



Que, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado Protocolo de San Salvador, reconoce en el artículo 11° que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Que dicho precepto reconocido en el protocolo debe ser interpretado de acuerdo al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley;



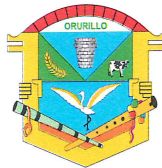
Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función de lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Opinión Consultiva No. 23/17, refrenda la estrecha relación entre Medio Ambiente y Derechos Humanos en tanto que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos (p.21). La Corte señala que el Pacto de San Salvador resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros (p.22);



Que, el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, **el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.** El derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. **La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (p. 27);**



Que, las consideraciones mencionadas son determinantes en afirmar que el ser humano no puede desarrollarse y mucho menos ver manifestado su



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

proyecto de vida en un ambiente contaminado y deteriorado, así como en reafirmar el hecho que bajo un ambiente así, hay proclividad a la afectación de derechos fundamentales;



Que, mediante Sentencia N° 00470-2013-PA/TC Lima, el Tribunal Constitucional del Perú analiza e interpreta el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, refiere que "(...) en el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente –que es lo que se denuncia en autos- en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables”;



Que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional señala que este derecho está determinado por dos elementos: (1) El derecho a gozar de ese medio ambiente, que implica “la facultad de las personas de poder disfrutar un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente”; y, (2) El derecho a que ese medio ambiente se preserve, lo cual “entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute”;



Que, los impactos nefastos de la actividad humana en el medio ambiente, están **requiriendo una nueva forma de tutela ambiental en reconocimiento de esta estrecha relación entre Medio Ambiente y Derechos Humanos**, y ante la insuficiencia de una mera visión proteccionista que solo se centra en garantizar el correcto aprovechamiento de recursos naturales, y que deja de lado el desarrollo sustentable y el reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta nueva forma se constituye bajo dos elementos, uno de carácter prerrogativa y otro de carácter preventivo;



Que, el elemento prerrogativa, va de la mano de considerar a ciertos lugares físicos como sujetos de derecho especial, para garantizar una mayor protección que la que conlleva su mera demarcación como sitio protegido, ante su relevancia como patrimonio natural. Un ejemplo de esto, es la Sentencia histórica sancionada por la Corte Constitucional de Colombia, que reconoció por primera vez al Río Atrato como un sujeto de derechos y ordenó al Estado la protección de sus cuencas y afluentes;

Que, la Corte Constitucional ordenó al gobierno crear una tutoría y representación legal de los derechos del Río Atrato, y que esta se realizaría por medio de una institución que sería designada por el Presidente de la República y en conjunto con

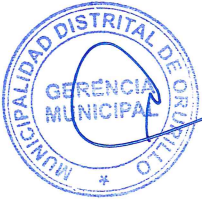


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

las comunidades étnicas que habitaran la Cuenca del Río Atrato, todo lo expuesto bajo la fundamentación que, “se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos” (f.9.28), y por ende bajo la tutela de sus representantes legales, que serían las comunidades que ahí habitan o que tienen una especial relación con el entorno;



Que, el fallo señala de esta forma que, “el río Atrato es sujeto de derechos, lo que implica su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración” (f.9.32), constituyendo así un antecedente fundamental para la costumbre internacional y como fuente del derecho internacional de los derechos humanos en materia ambiental;



Que, el elemento preventivo no solo viene de la mano de una cultura de protección del medio ambiente, sino, principalmente, del reconocimiento y regulación por parte del Estado, del principio que sustenta el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en ello, el Sumaq Kawsay o vivir bien;



Que, este principio que parte de lo consuetudinario de nuestros pueblos, implica una ética de desarrollo integral que trasciende a una mera visión de protección y evoluciona a una visión de armonía con el entorno, que es precisamente el aspecto faltante en nuestra legislación medioambiental. Algunos ejemplos de la implementación de dicho principio y sus alcances, lo tenemos en las constituciones políticas de Ecuador y Bolivia, así como en sus respectivas normativas, dentro de un **marco ecocéntrico**.



Que, resulta necesario declarar de interés distrital el reconocimiento de la **Madre Agua Yaku – Unu Mama** como SUJETO de DERECHOS con el fin de dar continuidad y consolidar las acciones de conservación de la diversidad biológica, cultural y paisajística existente, así como asegurar la funcionalidad de los servicios ambientales como una oportunidad de desarrollo local y valoración socio ambiental por parte de la ciudadanía y todos los seres vivientes;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9°, y los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal por Unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RECONOCIMIENTO DE LA MADRE AGUA - LA YAKU – UNU MAMA COMO UN SER VIVIENTE SUJETO DE DERECHOS, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO



Artículo 1°.- RECONOCER a la Madre Agua - *Yaku-Unu Mama* como un Ser viviente Sujeto de Derechos en todas sus formas: Puquios, Manantiales, Ríos, Lagunas, Lagos.

RECONOCIMIENTO DE LA MADRE AGUA - LA YAKU – UNU MAMA COMO UN SER VIVIENTE SUJETO DE DERECHOS, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Objetivo

El presente dispositivo tiene por objeto reconocer a la **Madre Agua- *Yaku-Unu Mama*** como un ser viviente, sujeto de derechos y que goza de protección, conservación, mantenimiento y regeneración; y de cuya existencia depende la vida de los pueblos y todas las formas de vida en la Pachamama.

Artículo 3°.- Finalidad

a) Finalidad General

Es proteger los derechos fundamentales a la vida, identidad, su libre desarrollo y bienestar de las actuales y futuras generaciones, sujetos especiales de protección, y el reconocimiento del Agua con cualidades inherentes al ser humano.

b) Finalidades Específicas:

1. Fortalecer y revitalizar la cosmovisión andina sobre la Madre Agua *Yaku-Unu Mama*, prácticas culturales y redes de relaciones sociales en torno al agua, como estrategia de resiliencia al cambio climático y la voracidad de la cultura occidental.
2. Construir políticas públicas para la crianza del agua.
3. Asegurar la seguridad hídrica para satisfacer las necesidades humanas así como de los ecosistemas, deidades y todas las formas de vida.
4. Fortalecer economías solidarias y seguridad alimentaria que aseguren la regeneración del agua y la madre naturaleza-Pachamama.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

Artículo 4°.- **Ámbito de aplicación**

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en toda la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Orurillo, pudiendo extenderse dicho ámbito por acuerdo expreso de las entidades competentes, de acuerdo con la Ley de la mancomunidad municipal u otras formas previstas en la legislación nacional.



TÍTULO II

AGUA YAKU-UNU MAMA COMO SUJETO DE DERECHOS

Artículo 5°.- Las diversas manifestaciones de la **Madre Agua Yaku-Unu Mama**, en la cosmovisión local, son *kawsaq*¹, que posee distintos modos, hábitos, cualidades y características particulares. Se visibiliza estas formas de ser del agua en las interrelaciones de profundo respeto y cariño mutuo en la chacra, paisaje y momentos de alta ritualidad en los usos y costumbres de los runas².



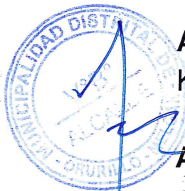
Artículo 6°.- La Madre Agua es criadora de la vida y por lo tanto es nuestra *Yaku-Unu Mama*³, y a quien también debemos criarla, cuidarla y respetarla.

Artículo 7.- La Madre Agua *Yaku-Unu Mama* existe en sus diversas manifestaciones: Puquios⁴, Mayus⁵, Qochas⁶ y otras formas de ser del Agua que existen en cada pueblo que acrecienta la diversidad cultural en el distrito.



Artículo 8.- La Madre Agua *Yaku-Unu Mama* merece respeto y está prohibido generar conflictos en torno al Agua, por su carácter sensitivo y de conciencia con el ser humano.

Artículo 9.- La Madre Agua *Yaku-Unu Mama* debe ser criada, sembrada para el *Sumaq Kawsay*.



Artículo 10.- El paisaje, los suelos, las praderas, los Apus deben mantener las pasturas naturales para retener, criar a la Madre Agua *Yaku-Unu Mama*.

Artículo 11.- La ritualidad a la Madre Agua *Yaku-Unu Mama* es un deber, derecho connatural a los ciudadanos y ciudadanas del distrito de Orurillo y sus Comunidades.

¹ Ser vivo.

² Seres Humanos.

³ Madre Agua.

⁴ Manantial de Agua.

⁵ Ríos.

⁶ Lagos - Lagunas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ORURILLO

TÍTULO III KAMACHIKUYKUNA YAKUMAMAMANTA



Artículo 8.- KAMACHIKUY YAKUMAMAMANTA:

- i.- Yakumamanchis KAWSANMI.
- ii.- Yakumamanchista Sumaqta Uywananchis.
- iii.- Yakumamanchista ama qhellechanachu.
- iv.- Yakumamanchista puquiokunapi, mayukunapi, qochakunapi pichananchis.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primero.-DISPONER, a la Subgerencia de Medio Ambiente y Salubridad, a la Oficina de Desarrollo Agropecuario y a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, la implementación y aplicación de la presente Ordenanza.

Segundo.-PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Municipal en el diario de mayor circulación de la región y en el diario oficial El Peruano, además se deberá difundir a través de la página web de la Municipalidad Distrital de Orurillo.

Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



REGIÓN PUNO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
VILLA ORURILLO

ALCALDE
DNI. N° 80131585
ALCALDE